

REFORMA FISCAL 2008



IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA



Gravamen respecto de los factores de la producción de la empresa, siendo los factores de producción la tierra, trabajo y capital.

Este impuesto permite la deducción del consumo intermedio y de la formación bruta de capital.

No permite la deducción de los conceptos relativos al factor trabajo,

Esto permite concluir que IETU grava el valor de las utilidades y de los salarios pagados, además de algunos conceptos no deducibles del impuesto.

Se propone como el gravamen mínimo a pagar.

Se pagará por el excedente entre éste y el ISR propio y retenido.

Se podrá acreditar contra el IETU, el ISR correspondiente a las retribuciones a todos los factores de la producción como:

Utilidades dividendos salarios -retribuciones al capital trabajo-, que pagaron el ISR mediante retención que efectuaron los pagadores de dichas retribuciones.



IETU

Sujetos, objeto, base y tasa

SUJETOS

- PERSONAS FISICAS RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL
- LAS MORALES RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL
- RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAIS

IETU

Sujetos, objeto, base y tasa

OBJETO DEL IMPUESTO:

Los ingresos provenientes de:

- **ENAJENACION DE BIENES**
- **PRESTACION DE SERVICIOS INDEPENDIENTES**
- **OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES**

IETU

Sujetos, objeto, base y tasa

BASE Y TASA:

+ INGRESOS PERCIBIDOS

- DEDUCCIONES AUTORIZADAS

= BASE IETU

X TASA 17.5%

= IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA



IETU

Concepto de Ingreso Gravado

**Precio o
Contraprestación**

**Impuestos o Derechos
que se carguen al
adquirente (excepto
impuestos que se
trasladen por
disposición de ley).**

**Intereses normales o
moratorios, así como las
penas convencionales
que se carguen al
adquirente.**

**Cualquier concepto,
incluyendo anticipos o
depósitos.^o**



A favor de quien:

Enajene el Bien

**Preste el Servicio
Independiente**

**Otorgue el uso o goce
temporal de bienes**

IETU

Concepto de Ingreso Gravado

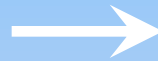
- Los anticipos y depósitos que se restituyan al contribuyente
- Bonificaciones o descuentos que se reciban
- Cantidades recuperadas de Aseguradoras cuando ocurra el riesgo amparado en la póliza de seguro o reaseguro (se considera ingreso por "enajenación").

**SERÁN INGRESO PARA LOS CONTRIBUYENTES,
SIEMPRE QUE LA OPERACIÓN DE ORIGEN HAYA
SIDO DEDUCIDA**

IETU

Definición de Actividades Sujetas

- **Enajenación de Bienes**
- **Prestación de Servicios**
- **Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes**



Se consideran para efectos de esta Ley, los conceptos definidos como tales en la ley del IVA.

Regalías

Las regalías entre partes relacionadas no se consideran objeto del impuesto, las regalías entre partes relacionadas.

La renta de equipo industrial, comercial o científico, sí se considera ingreso afecto al IETU.

Intereses

Las empresas del sistema financiero considerarán como servicio independiente únicamente su margen de intermediación financiera;

Diferencia entre el interés que cobren y el que paguen.

Cuando el pago de las contraprestaciones se haga en especie, o cuando no exista contraprestación, se considerará como ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

Exenciones Artículo 4

- Los ingresos obtenidos por la Federación, estados, municipios, órganos constitucionales autónomos y entidades de la administración pública paraestatal que son no-contribuyentes del ISR.
- Los ingresos obtenidos por Partidos Políticos,
- Sindicatos obreros
- Asociaciones civiles con fines científicos, religiosos y culturales,
- Cámaras de comercio e industria,
- Colegios de profesionales,
- Asociaciones patronales,
- las instituciones o sociedades civiles que administren fondos o cajas de ahorro,
- Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas y las sociedades de gestión colectiva.

Exenciones Artículo 4

- Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, siempre que se destinen a los fines propios, pudiéndose otorgar a persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos.
- Los que provengan de actividades del sector primario hasta por un monto de 20 o 40 veces el salario mínimo para personas morales o físicas, respectivamente, sin exceder de 200 veces, siempre que estén inscritas en el RFC. El excedente es ingreso gravado para el IETU.
- Los que obtengan las personas morales exentas de ISR en virtud de que sus accionistas sean fondos de pensiones o jubilaciones residentes en el extranjero, en la proporción de su tenencia accionaria, y siempre que sus cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país.

Exenciones Artículo 4

Las siguientes enajenaciones:

- De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, excepto los certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el IETU y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles. No queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.
- De certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta de IETU.
- De certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por los fideicomisos para adquisición o construcción de inmuebles, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y se realice en bolsa de valores.
- De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.
- Los percibidos por personas físicas cuando realicen alguna de las actividades gravadas de forma accidental. No se consideran actos accidentales cuando la persona perciba ingresos por actividad empresarial, profesional o arrendamiento, a no ser que se trate de

Deducciones Artículo 5

- **La adquisición de bienes, de servicios independientes o el uso o goce temporal de bienes, utilizados en las actividades cuyos ingresos están afectos al IETU.**
- **También se deducen las erogaciones que permitan la administración de las actividades, la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios.**
- **Las contribuciones locales o federales a cargo del contribuyente, EXCEPTO: IETU, ISR, Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), Aportaciones de seguridad social, Impuestos trasladables (excepto cuando no se puedan acreditar), Contribuciones a cargo de terceros, cuando formen parte de la contraprestación excepto ISR y aportaciones de seguridad social.**
- **Las devoluciones, descuentos o bonificaciones que deriven de ingresos por los que se hubiera pagado el IETU.**

Deducciones Artículo 5

- **Indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales.**
- **La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.**
- **Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados cuando ocurra el riesgo amparado.**
- **Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.**
- **Donativos deducibles para efectos del ISR.**
- **Pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles para ISR, correspondientes a ingresos en crédito del extranjero gravados para el IETU, hasta por el monto acumulado.**

Intereses

Existe cierta confusión en cuanto a la deducibilidad de los intereses pagados al sistema financiero, la cual deriva de que el sistema financiero está gravado por su intermediación financiera, y no propiamente por el total de los intereses.

Una corriente se pronuncia por que los intereses no son deducibles al no estar expresamente establecidos como un ingreso afecto al IETU, hecho que los hace no cumplir uno de los requisitos de deducción.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de considerar que el pago de intereses corresponde a un servicio independiente por el cual quien lo cobra debe pagar el impuesto, sin importar si se calcula sobre el total del ingreso o únicamente sobre el margen de intermediación, pues expresamente la ley únicamente establece que corresponda a un servicio por el que el prestador deba pagar el impuesto, no establece que el prestador deba calcular el impuesto sobre la totalidad del pago que percibe.

Deducción de inversiones previas a 2007 Artículo Quinto y Sexto Transitorio

Se permite la deducción de inversiones que se hagan entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre de 2007 (1/3 en cada ejercicio a partir de 2008 hasta agotarlo).

También se contempla un beneficio por las inversiones adquiridas desde el 1° de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2007, para lo cual se determina un crédito fiscal :

Saldo pendiente de deducir de las inversiones al 1° de enero de 2008 (actualizado desde el mes en que se adquirió, hasta diciembre de 2007).

x Factor de 0.175

= Crédito fiscal

x Factor de actualización (desde diciembre de 2007 hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en que se aplique el crédito)

= Crédito fiscal actualizado

Este acreditamiento debe efectuarse antes de aplicar el ISR propio.

No serán deducibles en estos términos las erogaciones por las inversiones referidas, pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007.

El factor mencionado será de 0.165 para 2008 y de 0.17 para 2009.

Requisitos de las deducciones Artículo 6

- Que las erogaciones correspondan a actividades por las que el enajenante, prestador del servicio o arrendador deba pagar el IETU.
- Que las erogaciones que son pagadas al extranjero correspondan a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles de este impuesto.
- Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades objeto del impuesto.
- Que cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR.
- En caso de importación de bienes, que ésta sea en forma definitiva.
- Que hayan sido efectivamente erogadas, considerando las mismas reglas que las previstas para el caso del IVA; es decir:
 - Cuando el cheque haya sido cobrado
 - Cuando se entreguen títulos de crédito suscritos por una persona distinta
 - Cuando se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas
 - En general, cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Crédito IETU Artículo 11

Deducciones del IETU > Ingresos gravados,

Crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa de impuesto (17.5%) a la diferencia entre las deducciones y los ingresos.

El crédito fiscal se podrá acreditar contra el IETU del ejercicio y

contra los pagos provisionales,

en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo, actualizado.

Impuesto se calcula de forma anual, además pagos mensuales “provisionales”.

Ingresos efectivamente cobrados en el período (Acumulados)
- Deducciones autorizadas
= Base del impuesto
x Tasa de impuesto
= IETU bruto

Contra el IETU bruto se acredita el Crédito IETU comentado anteriormente, así como la cantidad que resulta de multiplicar el factor de 0.175 a la suma de los ingresos por salarios gravados para efectos de ISR y las cuotas de seguridad social pagadas en México:

Total de salarios pagados gravados con ISR
+ Aportaciones de seguridad social
= Total
x Factor de 0.175
= Acreditamiento por salarios

Adicionalmente se puede acreditar el ISR propio y los pagos provisionales efectuados de IETU:

Impuesto bruto

- **Acreditamiento por salarios**
- **Acreditamiento de ISR propio**
- **Pagos provisionales de IETU**
- = **IETU a pagar**

Cuando no sea posible acreditar la totalidad de los pagos provisionales, se podrá compensar el remanente contra el ISR propio del mismo ejercicio. Si quedara aún un remanente se podrá solicitar su devolución.

El factor mencionado será de 0.165 para 2008 y de 0.17 para 2009.

PF con actividad y salarios

Las personas físicas que paguen IETU y además perciban ingresos por salarios considerarán el ISR propio en la proporción que representen el total de ingresos acumulables, para efectos del ISR sin considerar los salarios, respecto del total de los ingresos acumulables.

Integrantes de personas morales con fines no lucrativos

Artículo 15 y Décimo Segundo Transitorio

Los integrantes de personas morales con fines no lucrativos pueden acreditar contra el ISR a su cargo, el IETU que la persona moral que entregó el remanente distribuible pagó efectivamente.

Para estos efectos, los integrantes deben acumular tanto el monto del remanente distribuible como el monto del IETU pagado, en la misma proporción que le corresponda de remanente.

Este acreditamiento no procederá en los casos en de IETU pagado derivado de omisiones de ingresos o por compras no realizadas e indebidamente registradas, por erogaciones no deducibles o préstamos considerados remanente distribuible.

Las sociedades y asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza sin autorización para recibir donativos deducibles, están obligadas a pagar el IETU; sin embargo, si durante 2008 llegaran a obtener dicha autorización, podrán solicitar la devolución del impuesto pagado.

Fideicomiso Artículo 16

En operaciones realizadas a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará el resultado o el crédito fiscal y cumplirá las obligaciones por cuenta de los fideicomisarios, inclusive la de realizar pagos provisionales.

La fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos en los que actúe como fiduciaria.

Quienes no realicen actividades empresariales para efectos de ISR pero sí para efectos de IETU, podrán cumplir las obligaciones de este impuesto por su cuenta, siempre que todos los fideicomisarios o fideicomitentes manifieste esta decisión por escrito a la institución fiduciaria y se presente, a más tardar el 17 del mes siguiente al que recibió la manifestación, escrito antes las autoridades.

Los fideicomisos creados para la adquisición o construcción de inmuebles conocidos como FIBRA no tendrán la obligación de efectuar pagos provisionales.

Pequeños contribuyentes

Artículo 17 y Décimo Octavo Transitorio

Esquema similar al del IVA. Pagarán mediante estimativa el IETU.

El IETU que deben pagar los REPECOS se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar, según los supuestos para modificación de estimativa considerados en el Artículo 2°-C de la Ley del IVA.

Estos contribuyentes deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes a que se refiere la fracción III del artículo 139 de la ley del ISR.

Las entidades federativas que administren el ISR del REPECO estarán obligadas a administrar el IETU correspondiente, debiendo, en una sola cuota, recaudar el IVA, el ISR y el IETU a cargo.

En tanto las autoridades estimen la cuota del impuesto, los contribuyentes considerarán que el IETU forma parte de la determinación estimativa para los efectos del ISR.

Impuesto del ejercicio

- + Total de ingresos percibidos
- deducciones autorizadas (considerar 1/3 inversiones ult cuat)
- = Base IETU
- X 17.5%, 16.5%
- = IETU
- Credito ejercicios anteriores por deducciones mayores a ingresos
- Credito por Salarios y aportaciones IMSS
- Crédito por inversiones por depreciar 98-07
- Isr propio efectivamente pagado (incluye dividendos y pagado ext)
- = IETU DEL EJERCICIO A CARGO (los creditos no dan lugar a favor)
- PAGOS PROVISIONALES IETU
- = IETU A PAGAR (AFAVOR)

Obligaciones Artículo 18

- **Llevar contabilidad en los términos de Código Fiscal de la Federación**
- **Expedir comprobantes fiscales que amparen sus operaciones y conservar copia**
- **Aplicar precios de transferencia en operaciones con partes relacionadas**
- **Quienes tengan bienes en copropiedad o sociedad conyugal y con ellos realicen actividades gravadas con IETU, podrán designar a un representante común para que cumpla con las obligaciones correspondientes.**

Facultades de la autoridad Artículo 19

En el caso de ingresos determinados de manera presunta, se les disminuirán las deducciones que se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa del impuesto.

Se tendrá la opción para que, en lugar de aplicar lo anterior, se aplique el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente y el resultado se le aplicará la tasa del impuesto.

Facilidades de Comprobación Artículo Décimo Tercero
Durante 2008 la adquisición de bienes sin documentación que reúna los requisitos fiscales prevista en la Regla 2.5.1., mediante autofacturación, se podrá continuar aplicando siempre que se trate de la primera enajenación realizada por personas físicas dedicadas a la comercialización o industrialización de los productos adquiridos mencionados en esta regla.

Abrogación del Impuesto al Activo Artículo Segundo Transitorio

Con la entrada en vigor del IETU se abroga la Ley del Impuesto al Activo y queda sin efecto el Reglamento de dicha ley y resoluciones administrativas relacionadas.

Recuperación del Impuesto al Activo Artículo Tercero Transitorio

Se podrá solicitar la devolución del IA pagado en los 10 ejercicios anteriores, siempre que no sea mayor a la diferencia entre el ISR que se pague en el ejercicio de que se trate y el importe menor del IA pagado en cualquiera de los ejercicios 2005, 2006 o 2007, y siempre que no exceda del 10% del IA a recuperar.

El IA que se tenga por recuperar se puede compensar contra el IETU que exceda al ISR del mismo ejercicio.



Posible reemplazo del ISR Artículo Décimo Noveno

La SHCP realizará un estudio sobre la conveniencia de derogar el Título que regula a las personas morales, el de personas físicas que se refiere a las Actividades Empresariales y Profesionales y el que se refiere a los Arrendamientos de personas físicas.

El estudio se deberá entregar a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de junio de 2011.

El objetivo es que el tratamiento impositivo aplicable a los sujetos previstos en dichos títulos y capítulos quede regulado únicamente en la Ley del IETU.

Es posible que el estudio se anticipe, y de ser conveniente, se hagan los cambios antes de 2011.



LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO en VIGOR a partir de Julio 2008

Objeto y sujetos Artículo 1

Son sujetos de este impuesto tanto las personas físicas como las morales.

El objeto son todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se hagan en cualquier tipo de cuenta en las instituciones del sistema financiero.

No se gravarán los depósitos que se hagan mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero.⁰⁰

Exenciones Artículo 2

- **Las entidades y organismos de la administración pública**
- **Las personas morales con fines no lucrativos**
- **Los depósitos en efectivo hasta un monto acumulado de \$25,000 en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.**

Se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que se sea titular en una misma institución del sistema financiero.

El monto se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta si hay cotitulares.

Exenciones Artículo 2

- **Las instituciones del sistema financiero por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas concentradoras, las cuales se definen en el artículo 12.**
- **Los extranjeros agentes diplomáticos, consulares, empleados de embajadas y otros por los depósitos de sus remuneraciones por servicios personales exentas de ISR en los términos del 109 fracción XII.**
- **Tampoco causan este impuesto los depósitos en efectivo que se realicen con motivo de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.**

Tasa Artículo 3

La tasa aplicable es el 2%.

El depósito corresponderá al titular de la cuenta, pero este podrá solicitar a la institución que el impuesto se distribuya entre los cotitulares, en la proporción que señale.

Obligaciones del sistema financiero Artículo 4

- **Recaudar el impuesto el último día de cada mes de cualquiera de las cuentas del contribuyente.**
- **Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000, el impuesto se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.**
- **Cuando una persona realice varios depósitos a plazo cuyo monto acumulado exceda de \$25,000 en un mes, la institución deberá recaudar el IDE de cualquiera de las cuentas que tenga el contribuyente. En el caso de que la persona no sea titular de otro tipo de cuenta, se deberá recaudar el impuesto al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo.**

Obligaciones del sistema financiero Artículo 4

Responsabilidad solidaria

Las instituciones serán responsables solidarias por el IDE no recaudado cuando no informen a las autoridades fiscales que los fondos de las cuentas no fueron suficientes para ello, o bien, cuando no lo hubiesen recaudado en los términos señalados o en el momento de que se realice algún depósito en cualquier cuenta del contribuyente en el ejercicio.

Enterar el impuesto

Enterarán el impuesto en el plazo y términos que establezca la SHCP. El plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a la recaudación.

Obligaciones del sistema financiero Artículo 4

Informar al SAT

Informar mensualmente al SAT el importe del impuesto recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el SAT.

Recaudar lo no recaudado por falta de fondos

Recaudar el impuesto no recaudado por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito en cualquiera de las cuentas que tenga, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación.

Entregar constancias

Entregar al contribuyente de forma mensual y anual las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto, las cuales contendrán la información que establezca el SAT.

Obligaciones del sistema financiero Artículo 4

Llevar registro

Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el SAT.

Información anual

Proporcionar anualmente, a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el SAT.

Informar a titulares

Informar a los titulares de las cuentas concentradoras sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.

Obligaciones del sistema financiero Artículo 4

Identificar al beneficiario final

Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las instituciones del sistema financiero.

Debemos hacer notar que la redacción de este último párrafo es confuso, ya que no se precisa ni se entiende quién “deberá cumplir” con todas las obligaciones establecidas, si los titulares o las instituciones.

Crédito fiscal Artículo 5

Si se comprueba que existe un saldo a pagar de IDE por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará un plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo, la autoridad procederá al requerimiento y cobro del crédito fiscal, más la actualización y recargos correspondientes.

Actualización y recargos Artículo 6

El impuesto no recaudado por falta de fondos será objeto de actualización y recargos.

IDE acreditable contra ISR Art. 7

El IDE pagado será:

- Acreditable contra el ISR a cargo en el ejercicio, salvo que previamente**
- Hubiese sido acreditado contra el ISR retenido a terceros, o**
- Compensado contra otras contribuciones federales. o**
- Se hubiese solicitado en devolución.**

IDE mayor que ISR

Cuando el IDE pagado sea mayor que el ISR del mismo ejercicio, se podrá acreditar la diferencia contra el ISR retenido a terceros.

IDE acreditable contra ISR Art. 7

Diferencia compensable

Cuando después de efectuar el acreditamiento indicado resultara mayor el IDE, se podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a cargo.

Devolución

Si después de todo lo anterior subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.

Pérdida del derecho

Cuando el IDE pagado no se acredite en un ejercicio, pudiendo haberlo hecho, se perderá el derecho a hacerlo posteriormente y hasta por la cantidad por la que pudo haberse efectuado.

Tratamiento del IDE Artículo 7

Derecho personal

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido ni como consecuencia de fusión o escisión.

Controladas

Las sociedades controladas, para determinar el ISR que deban entregar a la controladora y a las oficinas autorizadas, considerarán el que resulte después de efectuar el acreditamiento indicado en el primer párrafo de este artículo.

Controladora

La sociedad controladora, para efectos de la declaración anual de consolidación, podrá acreditar contra el ISR consolidado únicamente el IDE que hubiese acreditado en los pagos provisionales del ISR consolidado en función de la participación consolidable.

Tratamiento del IDE Artículo 7

Excedente acreditable

Cuando el IDE acreditado por la controladora sea mayor que el ISR consolidado a cargo del ejercicio, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos indicados.

Participación consolidable

La participación consolidable será la que se determine conforme a lo establecido en el artículo 68 de la LISR.

ISR a cargo

El ISR a cargo a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la LISR, después de disminuir a dicho impuesto los PP efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

IDE acreditable contra ISR del mes Artículo 8

Se podrán acreditar contra el pago provisional del ISR del mes, el IDE pagado en el mismo mes.

IDE mayor en el mes

Cuando el IDE pagado en el mes sea mayor que el ISR del mismo mes, se podrá acreditar la diferencia contra el ISR retenido a terceros en dicho mes. Si aún existiere una diferencia, esta se podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo

Devolución de diferencia dictaminada por CP

Si después de aplicar el acreditamiento y compensación comentados subsistiere alguna diferencia, esta podrá ser solicitada en devolución, con la condición de que sea dictaminada por contador público y cumpla con los requisitos que establezca el SAT.

Pago Provisional de IDE

El monto del PP de ISR será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la LISR, después de disminuir a dicho PP los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

Opción de acreditamiento Artículo 9

En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el PP del ISR del mes, el IDE que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

- Una vez que se conozca el IDE efectivamente pagado en el mes, se comparará con el IDE acreditado en el mismo mes.
- Si de la comparación resulta que el IDE acreditado fue mayor que el pagado, la diferencia se enterará junto con el PP de ISR del mes siguiente a aquél en el que se acreditó.
- Si de la comparación a que se refiere la fracción I, resulta que el IDE acreditado fue mayor que el pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el PP de ISR del mes siguiente a aquél en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.
- Si de la comparación resulta que el IDE acreditado fue menor que el pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8 de esta Ley.

Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, no se podrá variar respecto al mismo ejercicio.

Régimen simplificado Artículo 10

Los contribuyentes del régimen simplificado acreditarán o compensarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, salvo contra el impuesto retenido en los términos del artículo 10.-A de la Ley del IVA, el IDE que corresponda a cada uno de éstos, salvo en los casos en los que el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual.

Depósitos en cuentas concentradoras Artículo 11

Los depósitos en efectivo realizados en las cuentas concentradoras se considerarán efectuados a favor del beneficiario final del depósito.

Definiciones Artículo 12

- **Persona moral y sistema financiero, a los que la LISR considera como tales, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.**
- **Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la LGTYOC, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.**
- **Cuenta concentradora, a la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.**
- **Beneficiario final, a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora.**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA



Determinación del valor del activo Artículo 9-A

Como consecuencia de la abrogación de la ley del IMPAC, se adecua la ley del ISR para eliminar las referencias a aquella Ley.

En un nuevo artículo se establece el procedimiento para la determinación del valor del activo de las personas morales para efectos del cumplimiento de los requisitos para obtener autorización para consolidar fiscalmente y evitar la desconsolidación de los grupos que tributen en dicho régimen, así como para determinar los precios a valores de mercado en operaciones de maquila.

No es otra cosa más que la incorporación de los procedimientos de IMPAC en la LISR.

Otros ingresos acumulables Artículo 20

A partir de 2008, se considerarán ingresos acumulables los préstamos, aportaciones para aumentos de capital presentes o futuros, mayores a \$600,000, en efectivo, sea en moneda nacional o extranjera, que no se informen al SAT dentro de los 15 días posteriores a la fecha en que se reciban.

Concurrentemente se adicionó el artículo 86-A con el siguiente texto:

Los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.

Requisitos de las deducciones Artículo 31

Donativos Fracción I

El monto total de los donativos deducibles que otorguen las empresas tendrá como límite una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción.

Por otro lado, se adicionan requisitos que deben cumplir las donatarias autorizadas.

Requisitos de las deducciones Artículo 31

Retención y entero de impuestos Fracción V

Se adicionan las siguientes condiciones para deducir los sueldos, salarios y asimilados que se paguen en el ejercicio:

- Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados**
- Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro, y**
- Cumplir con las disposiciones que regulen el subsidio para el empleo.**

Requisitos de las deducciones Artículo 31

Créditos incobrables Fracción XVI

Se establece otra unidad de medida para algunos créditos incobrables por notoria imposibilidad práctica de cobro, y en lugar de ser el límite máximo un principal de 20,000 pesos, se reforma el parámetro a 30,000 unidades de inversión (Udis).

Asimismo, tratándose de créditos contratados con el público en general, cambia la disposición de que la suerte principal al día de su vencimiento “se encuentre entre \$5,000 a \$20,000” a que se “encuentre entre cinco mil pesos y 30,000 unidades de inversión.”

También cambia la referencia del importe de los créditos cuyo pago haya sido demandado ante la autoridad judicial: de 20,000 pesos, a 30,000 Udis.

Subsidio al empleo Fracción XX

Se modifica el requisito de que se entregue al trabajador el subsidio al empleo al que tenga derecho, en lugar del crédito al salario, que desaparece.

Erogaciones no deducibles Artículo 32

Impuestos

A partir de 2008 no serán deducibles

- **el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)**
- **ni el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE).**
- **Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente,**
- **ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.**

Pérdidas en enajenación de acciones o en operaciones financieras derivadas de capital

Fracción XVII

Se amplía el plazo de 5 a 10 años para deducir las pérdidas en venta de acciones y las que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, contra utilidades de similares operaciones.

Para estar en posibilidad de deducir las pérdidas se deberá cumplir con diferentes procedimientos de cálculo, estudios, avisos y otras obligaciones, según se trate de acciones colocadas en Bolsa o no y se realice entre partes relacionadas o no.

Se prevé que en el caso de títulos valor distintos de los que se mencionan en el artículo se deberá solicitar autorización ante la autoridad fiscal correspondiente para deducir la pérdida.

No será necesaria la autorización a indicada cuando se trate de instituciones que integran el sistema financiero.

Régimen simplificado - Forma de cumplir con obligaciones fiscales Artículo 81

Se modifica la fracción II para ajustar la cita de otro número de párrafo, y se deroga la fracción IV que contenía una norma relacionada con el Impac.

Obligaciones fiscales de las personas morales Artículo 86

Se suprime de la fracción X la referencia al artículo 118 fracción V, el cual contiene norma referente al crédito al salario, concepto que desaparece de la Ley.

Obligación de informar al SAT Artículo 86-A

Se incorpora este artículo cuyo texto se cita y ya fue comentado en los cambios referentes al artículo 20.

Intereses por créditos que involucren a partes relacionadas. Artículo 92

No se considerarán créditos respaldados las operaciones en las que se otorgue financiamiento a una persona y el crédito esté garantizado por acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, propiedad del acreditado o de partes relacionadas de éste que sean residentes en México, cuando el acreditante no pueda disponer legalmente de aquéllos, salvo en el caso en el que el acreditado incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el contrato de crédito respectivo.

PM con fines no lucrativos Artículo 95

Se amplian los requisitos para calificar como donatarias autorizadas y para que las personas que les otorguen donativos puedan deducirlos.

A partir de 2008, se deberán de informar los donativos superiores a 100,000 en efvo.

Informar de las operaciones con partes relacionadas

Servicios o bienes adquiridos de personas que les hayan efectuado donativos

El SAT podrá renovar o revocar las autorizaciones para recibir donativos en caso de incumplimiento.

Requisitos de entidades que otorguen becas Artículo 98

Se amplían las obligaciones de la donataria que otorgue becas con dos asuntos ya comentados en otros apartados:

- **Deberá constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate, con el carácter de irrevocable, que destinarán sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, y que al momento de su liquidación destinen el patrimonio a entidades autorizadas a recibir donativos deducibles.**

- **Cumplir con los requisitos de control administrativo que al efecto establezca el Reglamento de la Ley.**

Personas físicas obligadas Artículo 106

Se reduce el monto por el cual las personas físicas se encuentran obligadas a informar en su declaración del ejercicio sobre las cantidades que reciban por concepto de préstamos donativos y premios, en lo individual o en su conjunto, a la cantidad de 600mil pesos. Hasta 2007 el monto era \$ 1 millón.

Se agrega el tercer párrafo al mencionado 106 para establecer la obligación de informar al SAT, en la declaración anual del ejercicio respectivo, las cantidades recibidas por los conceptos señalados.

Erogaciones superiores a ingresos declarados Artículo 107

Se reforma el último párrafo del artículo 107 para establecer, no que se presumirá salvo prueba en contrario, sino que se considerarán ingresos omitidos por la actividad preponderante del contribuyente los préstamos y donativos que no se declaren a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en el artículo 106.

Ingresos exentos de ISR Artículo 109

Tratamiento fiscal para las personas físicas de las acciones que se enajenan en bolsa o fuera de ella.

Se consideran ingresos exentos los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o extranjeras cuando su enajenación se realice a través de bolsa de valores.

La exención no aplica a personaa o grupo de personas que directa o indirectamente tengan 10% o más de las acciones de la sociedad emisora a que se refiere el artículo 111 de la LMV,

- cuando en un periodo de 24 meses enajene el 10% o más de las acciones pagadas,
- mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas,
- incluyendo aquéllas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas
- o de cualquier otra naturaleza análoga o similar.

El artículo 111 de la LMV dispone lo siguiente:

Artículo 111.- La persona o grupo de personas que directa o indirectamente tengan el diez por ciento o más de las acciones representativas del capital social de sociedades anónimas, inscritas en el Registro, así como los miembros del consejo de administración y directivos relevantes de dichas sociedades, deberán informar a la Comisión y, en los casos que ésta establezca mediante disposiciones de carácter general, al público, las adquisiciones o enajenaciones que efectúen con dichos valores, dentro de los plazos que señale la propia Comisión en las citadas disposiciones.

Tampoco será aplicable la exención para la persona o grupo de personas que, teniendo el control de la emisora, lo enajenen mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de 24 meses, incluyendo aquéllas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar.

Para estos efectos se entenderá por control y grupo de personas lo siguiente:

Control, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.**
- Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.**
- Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.**

Para estos efectos se entenderá por control y grupo de personas lo siguiente:

Grupo de personas, las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un grupo de personas:

- Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario.**
- Las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades ^o**

Tampoco será aplicable la exención tratándose de:

- **La enajenación de las acciones que se realice fuera de bolsa**
- **Las enajenaciones efectuadas en bolsa como operaciones de registro o cruces protegidos que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la CNBV les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.**

En los casos de fusión o de escisión de sociedades, no será aplicable la exención por las acciones que se enajenen y que se hayan obtenido del canje efectuado de las acciones de las sociedades fusionadas o escidente si las acciones de estas últimas sociedades se encuentran en cualesquiera de los supuestos señalados anteriormente para considerar que no hay exención.

No se pagará el ISR:

Por los ingresos que deriven de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, siempre que la enajenación de las acciones o títulos citados se realice en bolsas de valores ubicadas en mercados reconocidos de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, y que las acciones de la sociedad emisora cumplan con los requisitos de exención establecidos en esta fracción.

Tampoco se pagará el ISR por la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la LMV, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del CFF.

La reforma a esta fracción del artículo 109 entra en vigor al día siguiente de la publicación del decreto de reformas en el Diario Oficial de la Federación, a diferencia del resto de las reformas a la LISR que entrarán en vigor el 1 de enero de 2008.

Impuesto a retener como pago provisional Artículo 113

Se sustituye la tarifa del artículo 113 para las retenciones de ISR por pagos de salarios y asimilables, la cual integra el subsidio acreditable

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00

Por otro lado, se suprime el párrafo tercero del artículo indicado que contenía referencias al subsidio acreditable y al crédito al salario, que desaparecen como conceptos.

Esta tarifa se considera actualizada al 31 de diciembre de 2007.

Subsidio ISR mensual Artículo 114

Se deroga el artículo 114 que se refería al subsidio acreditable.

Crédito al salario Artículo 115

Se deroga el artículo 115 que se refería al crédito al salario.

Cálculo de ISR del año Artículo 116

Se modifica el segundo párrafo y se suprime el párrafo IV para adecuar el texto del artículo a la derogación del subsidio acreditable y crédito al salario.

Obligaciones fiscales de asalariados Artículo 117

Se modifica la fracción IV para adecuar el texto a la misma al nuevo concepto de subsidio para el cálculo del ISR en lugar de crédito al salario.

Obligaciones fiscales de los empleadores Artículo 118

Se modifican las fracciones I, IV en su segundo párrafo, y V para adecuar el texto al nuevo concepto de subsidio para el empleo.

Requisitos para el acreditamiento del crédito al salario

Artículo 119

Se deroga el artículo, el cual contenía normas referentes al crédito al salario.

ISR a acreditar contra Impac Artículo 131

Se deroga este artículo que contenía norma relacionada con el Impuesto al Activo, abrogado.

Obligaciones fiscales Artículo 133

Se modifica la fracción VI en su segundo párrafo para suprimir referencia al crédito al salario.

Se modifica el segundo párrafo de la fracción VII para adicionar como condiciones para la deducción de sueldos y salarios, por parte de las personas físicas, las siguientes:

- Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados**
- Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro, y**
- Cumplir con las disposiciones que regulen el subsidio para el empleo.**

También se modifica la fracción XVI para adecuar su texto al nuevo concepto de subsidio para el empleo.

No deducibles Artículo 173

No serán deducibles el IETU ni el IDE a cargo del contribuyente.

Tampoco las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Artículo 176

Asimismo, mediante adición de un último párrafo a la fracción III, se limita el monto de los donativos deducibles a una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables base para calcular el ISR en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones correspondientes.

Determinación del impuesto del ejercicio Artículo 177

Se sustituye la tarifa para el cálculo del impuesto anual, la cual integra el subsidio acreditable anterior:

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00

Ingresos por intereses Artículo 195

Se elimina el concepto de depositario de valores, en congruencia con la nueva definición incorporada en las disposiciones generadas en la ley.

Mediante disposición de vigencia anual, se establece que durante el ejercicio 2008 estarán sujetos a la tasa de retención del 4.9% los intereses pagados a bancos registrados residentes en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, siempre y cuando sean los beneficiarios efectivos de los intereses, y se cumplan los requisitos previstos en el tratado de referencia

Sujetos y objeto del impuesto Artículo 212 REFIPRE

Cuando los ingresos los obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera en la que sea miembro, socio, accionista o beneficiario de ella, o a través de una figura jurídica que se considere residente fiscal en algún país y tribute como tal en el impuesto sobre la renta en ese país, se considerará la utilidad o pérdida que generen todas las operaciones realizadas en ella.

Asimismo, se da el tratamiento fiscal a que nos estamos refiriendo a los ingresos que se obtengan a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero, aun cuando dichos ingresos no tengan un régimen fiscal preferente.

Sujetos y objeto del impuesto Artículo 212 REFIPRE

Son transparentes fiscales cuando no son contribuyentes del ISR en el país en que están constituidas o tienen su administración principal o sede de dirección efectiva, y sus ingresos son atribuidos a sus miembros, socios, accionistas, o beneficiarios.

Se precisa que se consideran entidades extranjeras, las sociedades y demás entes creados o constituidos conforme al derecho extranjero que tengan personalidad jurídica propia, así como las personas morales constituidas conforme al derecho mexicano que sean residentes en el extranjero.

Por otro lado, se consideran figuras jurídicas extranjeras, los fideicomisos, las asociaciones, los fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar del derecho extranjero que no tenga personalidad jurídica propia.

No se considerarán ingresos sujetos a Refipres los obtenidos a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos.

Se incluyen como conceptos de ingresos pasivos, adicionales a los ya establecidos:

- **las ganancias en la enajenación de bienes intangibles;**
- **las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas cuando el subyacente se refiera a deudas o acciones;**

Se incluyen como conceptos de ingresos pasivos, adicionales a los ya establecidos:

- **las comisiones y mediaciones;**
- **así como los ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no se encuentren físicamente en el país, territorio o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad o figura jurídica extranjera, y los ingresos provenientes de servicios prestados fuera de dicho país, territorio o jurisdicción.**

- **Se eliminan del concepto de ingresos pasivos los títulos de bienes inmuebles.**

No se considerarán ingresos sujetos a Refipres:

- **los generados a través de entidades extranjeras que sean residentes fiscales en algún país, territorio o jurisdicción y tributen como tales en el ISR en el mismo,**
- **cuando sus utilidades estén gravadas con una tasa igual o mayor al 75% de la tasa establecida en el artículo 10 de la Ley,**
- **siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos de entidades que sean residentes del mismo país, territorio o jurisdicción,**
- **y que sus deducciones sean o hayan sido realmente erogadas, aun cuando se acumulen o deduzcan, respectivamente, en momentos distintos a los señalados en los Títulos II y IV de esta Ley.**

Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que no se reúnen los elementos previstos en este párrafo.

Tampoco son ingresos sujetos a Refipres los percibidos por las entidades o figuras jurídicas del extranjero por concepto de regalías pagadas por el uso o concesión de uso de una patente o secretos industriales, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que dichos intangibles se hayan creado y desarrollado en el país en donde se ubica o resida la entidad o figura jurídica del extranjero que es propietaria de los mismos. No será necesario cumplir con este requisito, si dichos intangibles fueron o son adquiridos a precios o montos que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, por dicha entidad o figura jurídica del extranjero.

II. Que las regalías pagadas no generen una deducción autorizada para un residente en México.

III. Que los pagos de regalías percibidos por dicha entidad o figura jurídica extranjera se hagan a precios y montos que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

IV. Tener a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere este párrafo y presentar dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 214 de esta Ley.

Ingresos gravables Artículo 213

Los ingresos a que se refiere el artículo 212 de la Ley: serán gravables en el ejercicio en que se generen, de conformidad con lo dispuesto en los Títulos II o IV, en la proporción de la participación directa o indirecta promedio por día en dicho ejercicio en la entidad o figura jurídica extranjera que los perciba, aun cuando ella no se los distribuya al contribuyente.

Cuando los ingresos se generen a través de una EFJ que sea considerada residente fiscal en algún país y tribute como entidad en el ISR en ese país, deberá determinarse la utilidad fiscal del ejercicio derivada de esos ingresos en los términos del Título II de esta Ley, considerando como ejercicio el que tenga ella en el país en que esté constituida o resida. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar su contabilidad la entidad o la figura jurídica extranjera y convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del día de cierre del ejercicio.

Ingresos gravables Artículo 213

La utilidad fiscal del ejercicio que resulte será gravable en el año calendario en que termine el ejercicio de la EFJ en el cual se generó la utilidad, en la proporción que corresponda por la participación directa o indirecta promedio por día que se haya tenido en ella en ese ejercicio. En el caso en que resulte pérdida fiscal, únicamente podrá disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores que tenga la misma entidad o figura jurídica que la generó, en los términos del artículo 61.

Los ingresos que se generen a través de EFJ que no tributen en algún país como entidades residentes en el mismo, se determinarán por cada tipo de ingreso en forma separada, en los términos del Título II o del Título IV, según corresponda, y serán gravables en el año calendario en el cual se generen en la proporción que corresponda por la participación directa o indirecta promedio por día que se haya tenido en dicha entidad en ese año, haciendo su conversión a moneda nacional al tipo de cambio del último día de dicho año.

Los contribuyentes deben tener a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las EFJ y presentar la declaración informativa a que se refiere el artículo 214 de la misma. En caso de incumplimiento, se considerará gravable la totalidad de los ingresos de la EFJ, sin deducción alguna, en la proporción que les corresponda por su participación directa o indirecta en ella.

El impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley, al ingreso gravable, la utilidad fiscal o el resultado fiscal a que se refiere este artículo, según sea el caso.

Se deberá llevar una cuenta por cada una de las EFJ en las que participe.

Esta cuenta se adicionará con los ingresos gravables, la utilidad fiscal o el resultado fiscal de cada ejercicio de la EFJ que le corresponda al contribuyente por su participación en ella que ya hayan pagado el impuesto a que se refiere este artículo, restando del monto de ellos dicho impuesto,

y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades que la EFJ le distribuya al contribuyente.

Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los ingresos, dividendos o utilidades distribuidos al contribuyente, deberá pagarse el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley.

El saldo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir los ingresos gravados, la utilidad fiscal o el resultado fiscal del propio ejercicio, se actualizará desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Cuando el contribuyente perciba ingresos, utilidades o dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución se actualizará desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se distribuyan los ingresos, dividendos o utilidades.

Los ingresos, dividendos o utilidades que perciban las personas morales residentes en México, disminuidos con el ISR que se haya pagado por ellos en los términos de este artículo, se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 88 de esta Ley de dichas personas.

Cuando el contribuyente enajene acciones de la EFJ o su participación en ella, se determinará la ganancia en los términos del tercer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 24 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de las entidades extranjeras a las que refiere este artículo, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en los términos del artículo 89 de esta Ley.

Para estos efectos el contribuyente llevará una cuenta de capital de aportación (Cuca) que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la Cuca que se tenga al día de cierre de cada ejercicio se actualizará a dicha fecha.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán acreditar el impuesto pagado en el extranjero por las EFJ en las que participen, en la misma proporción en que los ingresos de dichas entidades o figuras sean gravables para ellos, contra el ISR que causen en México, por dichos ingresos, siempre que puedan comprobar el pago en el extranjero del impuesto que acrediten.

Los contribuyentes podrán efectuar el acreditamiento del ISR que se haya retenido y enterado en los términos del Título V de esta Ley, por los ingresos percibidos por las EFJ en las que participen, en la misma proporción en la que dichos ingresos sean gravables para ellos, contra el ISR que causen en México, por esos ingresos en los términos de este Capítulo, siempre que los ingresos gravables incluyan el ISR retenido y enterado en México.

El monto del impuesto acreditable no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa del artículo 10 de esta Ley, al ingreso gravado en los términos del Título V de la misma.

La contabilidad relativa a los ingresos a que se refiere este Capítulo deberá reunir los requisitos que establece la fracción I del artículo 87, y deberá estar a disposición de las autoridades fiscales.

Para la determinación de los ingresos, las autoridades fiscales podrán determinar la simulación de los actos jurídicos, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 215 de esta Ley.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

- a. Identificar el acto simulado y el realmente celebrado**
- b. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación, y**
- c. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.**

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

En los casos que se determine simulación en los términos de los cuatro párrafos anteriores, el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración a que se refiere el artículo 214 de esta Ley.

Determinación de precios con partes relacionadas en el extranjero de maquiladoras Artículo 216 Bis

Se deroga el segundo párrafo del subinciso I y se reforma el tercer párrafo del mismo subinciso, para sustituir la referencia al Impac por el nuevo artículo 9-A de la LISR.

Requisitos a cumplir por los fideicomisos Artículo 224

Se deroga la fracción VI que contenía una norma relacionada con el Impac.

Estímulos fiscales para empresas constructoras o adquirentes de inmuebles Artículo 224-A

Se reforma la fracción II para eliminar referencia al Impac.

Retención del 4.9% sobre intereses Disposiciones de Vigencia Anual - Artículo Segundo

Las retenciones por intereses pagados al extranjero podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en dicho artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado por México y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Disposiciones Transitorias Artículo Tercero

Pérdidas en enajenación de acciones o en operaciones financieras derivadas de capital
Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés, generadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, sólo se podrán deducir contra ganancias que se obtengan en el ejercicio o en los cinco ejercicios siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Las pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 32 fracción XVII de la LISR

Requisitos para recibir donativos deducibles

El SAT dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto deberá emitir reglas de carácter general para que las personas autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR cumplan con obligaciones que garanticen la transparencia de los donativos recibidos, así como del uso y destino de los mismos.

Obligaciones fiscales de los empleadores en 2008

Los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario en el año de calendario anterior, en los términos del artículo 118 fracción V, primer párrafo de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, deberán presentar las declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 a más tardar el 15 de febrero de 2008.

Crédito al salario acreditable hasta agotarse

Los retenedores que a la entrada en vigor de este Decreto tengan cantidades por concepto de crédito al salario pendientes de acreditar en los términos del artículo 115 de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, podrán acreditarlas en los términos de dicho precepto legal hasta agotarlas.

Obligaciones fiscales de los empleadores en 2009

Los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del subsidio para el empleo, en los términos del artículo 118 fracción V de la LISR vigente a partir del 1 de enero de 2008, deberán presentar las declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2008 a más tardar el 15 de febrero de 2009.

Subsidio al Empleo Artículo Octavo del Decreto

Se establece un subsidio al empleo (SE) para las PF que perciban ingresos por salarios con la finalidad de que mantengan en promedio el mismo nivel de carga fiscal, y que los trabajadores de menores ingresos continúen obteniendo el beneficio que actualmente representa el crédito al salario.

Para estos efectos, los contribuyentes gozarán mensualmente del subsidio que les corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto °		
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Cantidad de subsidio para el empleo mensual \$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Si el ISR a cargo es menor que el SE mensual obtenido de conformidad con la tabla anterior, el trabajador recibe la diferencia.

El retenedor podrá acreditar contra el ISR a propio o del retenido a terceros las cantidades que entregue por este concepto. Estos ingresos no son base del ISR ni de ninguna otra contribución.

Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores deberán elegir, cuál empleador es el que les aplicará el SE, y deberán informarlo a todos sus patrones por escrito.

Al realizar el cálculo del impuesto anual, se estará a lo siguiente:

- a) El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con la suma de las cantidades que por SE mensual le correspondió.**

- b) Cuando el ISR exceda de la suma de las cantidades de SE, el excedente será el impuesto a cargo del trabajador, contra el que se pueden acreditar los pagos provisionales efectuados.**

- c) Cuando el ISR sea menor a la suma de las cantidades de SE, no habrá impuesto a cargo ni se entregará cantidad alguna por concepto de SE.**

Los trabajadores que estén obligados a presentar declaración anual acreditarán contra el impuesto del ejercicio el monto de SE previsto en la constancia que se les entregue el patrón, sin exceder del impuesto anual.

Si el contribuyente tuvo dos o más patrones y cualquiera de ellos le entregó diferencias de SE, esta cantidad se deberá disminuir de las retenciones efectuadas acreditables en dicho ejercicio.

Para que los patrones acrediten el SE contra su propio impuesto o el retenido a terceros deberán cumplir con lo siguiente:

- Lleven los registros individualizados de los pagos que se hacen a cada uno de los trabajadores.**
- Conserven y expidan los comprobantes de los pagos de salarios, retenciones y SE.**
- Efectuar las retenciones a sus trabajadores, calcular el impuesto anual cuando corresponda, y solicitar datos para inscripción al RFC a trabajadores, o bien, la clave del registro.**

- **Conserven los escritos que les presenten los contribuyentes en donde indiquen qué patrón les entregará el SE.**
- **Presenten a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración informativa de sueldos y salarios.**
- **Paguen las aportaciones de seguridad social a su cargo.**
- **Proporcionen constancias del SE**
- **Entreguen, en su caso, en efectivo el SE.**

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Requisitos de las promociones Artículo 18

Se establece que en caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción.

El párrafo anterior no establece ningún período. Dice textualmente: “Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.”

Poderes en trámites administrativos Artículo 19

La representación ante las autoridades fiscales se hará mediante ciertos documentos acompañando ahora copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Devolución del pago de lo indebido Artículo 22

Cuando las autoridades procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente

Por otra parte, se adicionan otras disposiciones en las que se establece lo siguiente:

En una solicitud de devolución en que se inicien facultades de comprobación, los plazos se suspenderán hasta que se emita la resolución correspondiente. El ejercicio de estas facultades concluirá en un plazo máximo de noventa días. En el caso en el que se requiera información a terceros, el plazo será de ciento ochenta días. Estos plazos se suspenderán en los supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

El ejercicio de estas facultades será independiente del ejercicio de otras facultades que se ejerzan con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Se podrán ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aún cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

Devolución del pago de lo indebido Artículo 22
Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación se autoriza la devolución, ésta se efectuará dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses.

El SAT podrá establecer los casos en los que, no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación, regirán los plazos establecidos para efectuar la devolución.

Contribuyentes con saldo a favor de \$10,000 o más Artículo 22-C

Disminuye la cifra de \$25,000 a \$10,000 para que los contribuyentes que tengan cantidades a su favor cuyo monto sea igual o superior a esta última cifra presenten su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.

Responsables solidarios Artículo 26

Serán responsables solidarios los directores generales, gerentes generales, o administradores únicos cuando la persona moral desocupe el domicilio sin presentar el aviso de cambio.

Se reforma la fracción XVII para imputar la responsabilidad solidaria a los asociantes, en lugar de a los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por el asociante en la asociación en participación, cuando esta entidad incurra en los supuestos de la fracción III.



Facultades de comprobación Artículo 42

Se amplían las facultades de la autoridad para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías.

Anteriormente las facultades eran para solicitar la exhibición de los comprobantes que ampararan la legal propiedad o posesión de las mercancías.

Reglas para la visita domiciliaria Artículo 46

Este artículo se refiere a que concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden.

Se establece ahora que sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La redacción anterior establecía que sólo se podría efectuar la determinación del crédito fiscal correspondiente cuando se comprobaran hechos diferentes a los ya revisados.

Reglas para la visita domiciliaria Artículo 46

Se agrega el siguiente elemento de sustentación para la comprobación de hechos:

documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación;

a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

Plazos para concluir visitas domiciliarias y revisiones

Artículo 46-A

Se establece que los plazos se suspenderán cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el DOF y en la página de Internet del SAT.

Visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales Artículo 49

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI que se refiere a la formulación por la autoridad de resolución por el incumplimiento de obligaciones fiscales, el cual establece que la resolución deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo de tres días hábiles concedidos al contribuyente para desvirtuar la observación.

Plazos para determinar contribuciones omitidas

Artículo 50

Se reforma el párrafo referente a que siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados en declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada en los medios de defensa que se promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

Revisión del dictamen Artículo 52-A

Se reestructura el quinto párrafo para enumerar y ampliar las razones por las que no se deberá observar el orden establecido en este artículo cuando se ejerzan las facultades de comprobación. Las razones son que:

- a. En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.**
- b. En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.**
- c. El dictamen no surta efectos fiscales.**

Revisión del dictamen Artículo 52-A

- d. El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.**
- e. El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.**
- f. El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.**

Presunciones en ingresos, valor de los actos, actividades o activos

Artículo 59

Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales podrán hacer una serie de presunciones, entre las cuales señala, que una de dichas presunciones será que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

A esta disposición se agrega ahora lo siguiente:

•Se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

Presunciones en ingresos, valor de los actos, actividades o activos

Artículo 59

- También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1'000,000 en las cuentas bancarias de una persona que no esta inscrita en el RFC o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.
- No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al SAT de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Elementos para motivar las resoluciones del SAT

Artículo 63

Se amplía a cualquier autoridad, y no solamente a la autoridad fiscal, la posibilidad de utilizar los hechos, expedientes o documentos que provengan de ellas para motivar las resoluciones de la SHCP.

Se adiciona que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Elementos para motivar las resoluciones del SAT

Artículo 63

Se establece también que todas las autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo, y también se reforma el ahora párrafo cuarto para indicar que las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder cualesquiera de las autoridades, no solamente las fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Infracciones en pagos, avisos, declaraciones

Artículo 81

Se establece que es infracción no proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de subsidio para el empleo de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan, o presentarla fuera del plazo establecido para ello.

Infracciones de terceros Artículo 89

Se reestructura este artículo y ahora dispones textualmente que son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

I. Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales.

II. Colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan.

III. Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.

Infracciones de terceros Artículo 89

Por otro lado, se agrega que no se incurrirá en la infracción a que se refiere la fracción I cuando se manifieste en la opinión que se otorgue por escrito que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código o bien manifiesten también por escrito al contribuyente que su asesoría puede ser contraria a la interpretación de las autoridades fiscales.

Multa por infracciones atribuibles a terceros Artículo 90

Se aumenta el rango de multa, de \$21,430 a \$42,870, al rango de \$35,000 a \$55,000, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89 del CFF comentado.

Adicionalmente, se establece que en los supuestos señalados en la fracción I del artículo 89, se considerará como agravante que la asesoría, el consejo o la prestación de servicios sea diversa a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código. En este caso, la multa se aumentará de un 10% a un 20% del monto de la contribución omitida, sin que dicho aumento exceda del doble de los honorarios cobrados por la asesoría, el consejo o la prestación de servicios.

Multa por infracciones atribuibles a terceros Artículo 90

No se incurrirá en la agravante a que se refiere el párrafo anterior, cuando se manifieste en la opinión que se otorgue por escrito que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código.

Defraudación fiscal Artículo 108

Se establece que el delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

45 días hábiles para interponer el recurso

Artículo 121

Se reforma lo referente al plazo para interponer el recurso de revocación a través de correo, para señalar que se entenderá como oficina de correos a las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquéllas que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación

Artículo Quinto

Medidas a dictar para contribuyentes con ingresos de hasta 4 millones en 2007

I. El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá dictar medidas relacionadas con la administración, el control, la forma de pago y los procedimientos señalados en las disposiciones fiscales, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales y profesionales y personas morales, cuyos ingresos no hubiesen excedido de \$4'000,000 en el ejercicio fiscal de 2007.

Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación
Artículo Quinto

Cantidades actualizadas a julio de 2007

II. Para los efectos del artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, se considerará que las cantidades establecidas en el artículo 90 del mismo Código se actualizaron por última vez en el mes de julio de 2007.

Reglas a emitir para las donatarias autorizadas

III. El SAT, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir reglas de carácter general relacionadas con las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en las que se establezcan reglas de información que deberán de cumplir dichas

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

La reforma a esta Ley para 2008 consiste en la adición de disposiciones referentes a la causación de impuestos por juegos con apuestas y sorteos, y algunas adiciones al rubro de bebidas alcohólicas y al sistema de coordinación con las entidades federativas.

Se comentan las disposiciones respectivas.

Tasa de impuesto en juegos y sorteos Artículo 2

Se adiciona el inciso B a la fracción II de este artículo para indicar que al valor de los actos o actividades por la prestación de los servicios que enseguida se indican le será aplicable la tasa del 20%:

- Realización de juegos con apuestas y sorteos que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento**
- Los juegos con apuestas y sorteos que realicen los organismos descentralizados**

Tasa de impuesto en juegos y sorteos Artículo 2

La realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Disminuciones al impuesto a enterar Artículo 5-B

Quienes realicen juegos y sorteos podrán disminuir del impuesto correspondiente, en el mes de que se trate, el monto de la participación al Gobierno Federal que hayan pagado en el mismo mes.

Cuando la disminución exceda del impuesto a enterar, la diferencia podrá disminuirse en los meses siguientes hasta agotarla, sin que en ningún caso dé lugar a acreditamiento, compensación o devolución alguna.

También se podrá disminuir del impuesto, en el mes de que se trate, el monto del pago realizado por impuestos que las entidades federativas tengan establecidos sobre los juegos con apuestas y sorteos, sin que en ningún caso esta disminución exceda de la quinta parte del impuesto que establece esta Ley a dichas actividades.

La disminución indicada se podrá realizar en la declaración de pago siguiente al mes en que se haya efectuado el entero de los impuestos establecidos por las entidades federativas.

Exenciones en juegos y sorteos Artículo 8

No se pagará el impuesto a juegos y sorteos en los siguientes supuestos:

Cuando se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos que se dediquen a actividades de asistencia o beneficencia, enseñanza o al otorgamiento de becas, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.

Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad de participante sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.

Exenciones en juegos y sorteos Artículo 8

Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad de participantes a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:

- 1. No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.**
- 2. El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.**

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con la actualización y los recargos respectivos.

Cálculo del impuesto en juegos y sorteos Artículo 18

Se considerará como valor el total de las cantidades percibidas de los participantes.

En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.

Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen en sustitución de dinero, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando el premio se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en un sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

En sorteos en los que los participantes lo sean, incluso a título gratuito, por adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados, también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores a que se refiere este artículo se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

I. Los premios pagados o entregados. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado.

II. Las cantidades devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previamente a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas.

Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

Cuando el monto de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores sea superior a los valores de las actividades de juegos y sorteos, correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses

Información de números de folio de marbetes y precintos

Artículo 19

Se establece que los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas o terceros con ellos relacionados, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.

Uso adecuado de marbetes y precintos

Artículo 26-A

Se adiciona este artículo para señalar que las autoridades fiscales podrán requerir a los contribuyentes la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados, para lo cual se les otorgará un plazo de 10 días, apercibiéndoles que, de no hacerlo en ese plazo, se les tendrá por desistidos de la solicitud de marbetes o precintos que, en su caso, hubieren formulado.

Entidades federativas coordinadas Artículo 27

Este artículo dispone que los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece.

Se establece que esta prohibición no será aplicable respecto de los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas a las actividades de juegos con apuestas o sorteos.

No se incluirá en la recaudación federal participable el IESPS correspondiente a estas actividades.

Administración de los impuestos estimados Artículo 29

Las entidades federativas que tengan celebrado con la SHCP convenio de coordinación para la administración del ISR a cargo de las PF que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes, administrarán el IESPS de las actividades de juegos con apuestas y sorteos, correspondiente a los contribuyentes que hayan optado por pagar el ISR mediante estimativa practicada por las autoridades fiscales.

Las entidades federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

Disposiciones transitorias

Mediante transitorio se establece que en relación con las modificaciones comentadas referentes al rubro de juegos con apuestas y sorteos, las actividades que se realicen con posterioridad al 1 de enero de 2008 sólo quedarán afectas al pago del impuesto las cantidades efectivamente percibidas a partir de dicha fecha, las cuales sólo se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

I. Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 2008, en la proporción que representen las cantidades efectivamente percibidas a partir de dicha fecha respecto de la totalidad de las cantidades efectivamente percibidas por el juego o sorteo de que se trate.

Disposiciones transitorias

II. Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes a partir del 1 de enero de 2008, cuando se identifiquen con las cantidades efectivamente percibidas a partir de dicha fecha. Si las cantidades primeramente mencionadas no fuesen identificables de conformidad con lo anterior, se podrán disminuir en la proporción que representen las cantidades efectivamente percibidas a partir del 1 de enero de 2008 respecto de la totalidad de las cantidades efectivamente percibidas por el juego o sorteo de que se trate.

La disminución de las cantidades mencionadas en este inciso sólo se podrá realizar cuando se cumplan los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 18 de la LIESPS adicionado.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 2°-A

La Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se modifica únicamente en un párrafo del Artículo 2°-A en un cambio que no es de fondo al establecer que se aplicará la tasa del 15% o del 10%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Anteriormente establecía únicamente que se causaría la tasa general del impuesto a la enajenación de alimentos en los términos comentados, por lo que únicamente se hace referencia a que se causará el 15% o el 10%.

Desde el punto de vista técnico esta modificación no era necesaria, pero parece responder a los amparos obtenidos recientemente contra esta disposición ya que al ser reformado el artículo, los amparos obtenidos con anterioridad no tendrán más validez.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

A partir de la entrada en vigor del IETU, se abroga la Ley del Impuesto al Activo y queda sin efecto el Reglamento de dicha ley y resoluciones administrativas relacionadas.

Por lo anterior, a partir del 1° de enero de 2008, el Impuesto al Activo deja de existir.

Los contribuyentes obligados a pagar el ISR podrán solicitar la devolución del IA pagado en los 10 ejercicios anteriores, siempre que no sea mayor a la diferencia entre el ISR que se pague en el ejercicio de que se trate y el importe menor del IA pagado en cualquiera de los ejercicios 2005, 2006 o 2007, y siempre que no exceda del 10% del IA a recuperar.

El IA que se tenga por recuperar se puede compensar contra el IETU que exceda al ISR del mismo ejercicio.